

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A LA INICIATIVA DE ADICIÓN DE DOS FRACCIONES AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de adición de dos fracciones al artículo 7 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

DICTAMEN

Proceso Legislativo.

La Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 12 de junio de 2014, la iniciativa aludida en el preámbulo del presente dictamen.

La Comisión procedió a radicar la iniciativa el 19 de junio de 2014 y, posteriormente, el 2 de julio del mismo año, se acordó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

En el desahogo de la metodología de trabajo, se recibieron opiniones de la Secretaría de Salud del Estado y de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, que de manera conjunta remitieron a la Comisión de Salud Pública.

En sesión plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el 8 de octubre de 2015 y, una vez conformadas las Comisiones Permanentes, la Presidenta del Congreso, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura,



a los presidentes designados de cada Comisión, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Salud Pública de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 9 de noviembre de 2015, emitir un dictamen en sentido negativo, en atención a las consideraciones que se expresarán más adelante, solicitando a la secretaría técnica la elaboración del proyecto respectivo, para su discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Comisión.

II. Objeto de la iniciativa.

A decir del iniciante:

«La presente iniciativa tiene como uno de sus propósitos enaltecer la decisión de quien en vida decide dar una parte de sí para beneficio de los demás, como un acto altruista, desinteresado, solidario, como inequívoca expresión de su dignidad humana, y que consecuentemente merece el reconocimiento y el respeto de la comunidad a la que pertenece.»

«La propuesta para ubicar esta adición a la Ley de Salud para el estado de Guanajuato, TÍTULO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES, Capítulo Único con la finalidad de incluir en la fracción XX los criterios para la asignación de órganos y tejidos de donador no vivo, mientras que la fracción XXI establecerá que la celeridad con la cual deben realizarse las extracciones de órganos y tejidos para trasplantes, entre otras cuestiones.»

III. Consideraciones.

Por la importancia y complejidad de la materia que aborda la iniciativa, el trabajo de análisis se realizó de manera interdisciplinaria, considerando la opinión de las áreas especializadas y cuyas funciones están relacionadas con la aplicación de la ley que se pretende modificar, como es la propia Secretaría de Salud del Estado, quien de manera conjunta con la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, remitieron la opinión que les fue solicitada con la finalidad de allegarnos toda la información posible sobre las cuestiones que fueron planteadas por el iniciante.



Esta opinión estimamos pertinentes reproducirla en el presente dictamen, pues fue fundamental para tomar nuestra determinación.

«III. Comentarios.

La cultura de la donación de órganos en muchos de los casos ha salvado vidas y en otros, se ha dado esperanza de vida. Por lo que consideramos de suma importancia que tal procedimiento sea observado debidamente y llevado a cabo por instancias competentes para mayor éxito del mismo.

La iniciativa en comento pretende en éste sentido, incluir los criterios para la asignación de órganos y tejidos de donador no vivo, así como también, busca establecer la celeridad con la que deben realizarse las extracciones de órganos y tejidos para trasplantes.

Así pues, se propone la adición al artículo 7 de la Ley de Salud para el Estado, quedando de la siguiente manera:

«La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado correspondiéndole a ésta:

XVI. Reconocer la plena validez jurídica el (sic) documento oficial expedido por el Centro Nacional de Trasplantes, mediante el cual una persona haga donación expresa de órganos y tejidos, para después de su muerte, cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes, y contenga, además, los nombres y la firma o huella dactilar de dos familiares, en caso de tenerlos.

Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto.

La voluntad expresa del donante prevalecerá siempre, aun sobre la de sus familiares:

La donación expresa constará por escrito y será amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá modificar o revocar su responsabilidad de su parte, mediante escrito firmado que cumpla con los elementos contenidos en el documento suscrito originalmente para donar.

En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que deberán manifestarse en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, se estará a lo previsto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.



XVII. Vigilar que los establecimientos de salud que no cuenten con licencia sanitaria para realizar actividades de extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células, y que cuenten con un donador que haya perdido la vida, así como su consentimiento expreso para donar o bien la autorización de los disponentes secundarios conforme a lo estipulado por esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberá comunicarse al Centro Estatal de Trasplantes para que éste autorice a uno o más equipos médicos pertenecientes a establecimientos de salud externos que cuenten con licencia sanitaria para realizar extracción y trasplantes de órganos y tejidos, con el propósito de que se desplacen a las instalaciones del establecimiento sin licencia para extraer los órganos y tejidos donados.

Esta autorización temporal tendrá una vigencia de hasta 24 horas con el fin de que dichos equipos de extracción lleven a cabo esta acción, trasladando consigo a los órganos y tejidos en condiciones de ser trasplantados en sus instalaciones, a sus pacientes inscritos con al menos quince días hábiles de anticipación en el Registro Nacional de Trasplantes y en estricto cumplimiento de las disposiciones legales al respecto.

Será responsabilidad del Registro Estatal de Trasplantes la búsqueda, identificación y asignación del o de los equipos de extracción que acudirán por los órganos o tejidos, de conformidad con los criterios de asignación descritos en la fracción XX, esta tarea deberá ser realizada con celeridad.

En el supuesto de que uno o más equipos de extracción lleven a cabo varias veces la extracción de órganos y tejidos donados, en el mismo establecimiento sin licencia de extracción, dicha institución podrá celebrar un convenio de colaboración con los hospitales a los que pertenecen los equipos de extracción, para con ello asegurar que sean estos equipos los que acudan en todos los casos. Este convenio deberá contener la aprobación y firma del Comité Interno de Coordinación. Seguirá siendo responsabilidad del Centro Estatal de Trasplantes expedir la autorización temporal de la extracción de manera expedita».

En ese sentido, es necesario tener en consideración lo que la Ley General de Salud establece al respecto. En su artículo 17 señala lo siguiente:

«La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo



que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios».

Se desprende de la lectura del anterior artículo que la regulación, control y fomento sanitarios es competencia de la Secretaría de Salud, a través de la COFEPRIS.

Aunado a lo anterior, el artículo 315 de la misma Ley señala la competencia de la Secretaría de Salud federal, encontrando entre éstas la de control y vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos.

Finalmente, no debemos olvidar que el 19 de septiembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitario, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Nacional de Protección contra riesgos Sanitarios, y el estado de Guanajuato; mismo en el que se establece la colaboración del Estado con dicha dependencia federal para ejercer funciones en materia de control y fomento sanitario en establecimientos de disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes, y disposición de sangre; por lo que debe decirse que si bien es competencia primigenia de la Federación en realizar estas funciones, ya existen en el mencionado acuerdo las facultades delegadas a realizar por la Entidad.¹

IV. Conclusión.

Por lo anterior, es que podemos señalar que estamos frente a una competencia federal, pues es la Secretaría de Salud Federal la que a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la encargada de ejercer las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley General de Salud: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas.

Además de las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud que atribuyen la competencia de los trasplantes a la Secretaría de Salud, el Acuerdo de Coordinación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2008, viene a remarcar la delegación de facultades y los lasos de colaboración entre la Federación y el estado de Guanajuato.»

Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5060610&fecha=19/09/2008



De acuerdo a lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Salud Pública, estimamos que la iniciativa es inviable, ya que la propuesta en ella contenida es materia de competencia federal.

Estamos frente a una competencia federal, pues es la Secretaría de Salud Federal la que a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, es la dependencia encargada de ejercer las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley General de Salud: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas.

Además de las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud que atribuyen la competencia de los trasplantes a la Secretaría de Salud, el Acuerdo de Coordinación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2008, viene a remarcar la delegación de facultades y los lasos de colaboración entre la Federación y el estado de Guanajuato.

Existe un Reglamento que tiene por objeto regular la disposición de órganos, tejidos y células, con excepción de la sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras o troncales, que se realice con fines de trasplantes. Sus disposiciones, son de orden público, interés social y aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Además de que la propuesta es técnicamente incorrecta, ya que pone estas obligaciones a la Secretaría de Salud en el artículo 7 en el cual se otorgan atribuciones a dicha Secretaría en calidad de coordinadora del sistema estatal de salud, en todo caso debía de ser en el artículo 12 donde se otorgan competencias al ejecutivo a través de la Secretaría de Salud, en materia de salubridad general y en materia de salubridad local. Sin embargo esto sería también incorrecto ya que lo que realmente propone el iniciante es una regulación en materia de donación y trasplantes de órganos, por lo cual debió de crear un capítulo específico para tal fin.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. No resulta procedente la propuesta contenida en la iniciativa de adición de dos fracciones al artículo 7 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016 La Comisión de Salud Pública.

Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo.

Dip. María Beatriz Hernández Cruz.

Dip. Juan Gabriel Villafaña Covarrubias.

Dip. María Alejandra Torres Novoa.

Dip. Eduardo Ramírez Granja.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen relativo a la iniciativa de adición de dos fracciones al artículo 7 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.